

RECURSO DE REPOSICION UGPP VS MARIA FANNY MESA DE LLANOS 2019 - 304

EDINSON TOBAR VALLEJO <etobar@ugpp.gov.co>

Mar 15/06/2021 3:37 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (919 KB)

RECURSO DE REPOSICION MEDIDA CAUTELAR MARIA FANNY.pdf;

SEÑORES.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICACIÓN	76111 33 33 002 2019 00304 00
DEMANDANTE	UGPP
DEMANDADO	MARIA FANNY MESA DE LLANOS
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICION

EDINSON TOBAR VALLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10292.754, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 161.779 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP**, por medio del presente me permito allegar al despacho **RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA el auto interlocutorio No. 351 del 10 de junio de 2021, notificado por correo electrónico el día 11 de junio de 2021**, conforme lo señala el artículo 201 en concordancia con el 205 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, tal y como pasa a exponerse.

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA.
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL (LESIVIDAD).
RADICACIÓN	76-111-33-33-002-2019-00304-00.
DEMANDANTE	U.G.P.P.
DEMANDADO	MARIA FANNY MESA DE LLANOS.
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN.

EDINSON TOBAR VALLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.292.754, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 161.779 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL- UGPP**, por medio del presente escrito estando dentro del término legal me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el *Auto Interlocutorio No. 351 del 10 de junio de 2021 notificado por correo electrónico el día 11 de junio de 2021*, en tal sentido se tendrá notificada por conducta concluyente con los siguientes fundamentos:

I. PROVIDENCIA MATERIA DE ANÁLISIS.

Auto Interlocutorio No. 351 del 10 de junio de 2021 notificado por correo electrónico el día 11 de junio de 2021

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

- *Argumentos del presente recurso en particular.*

Pues bien, tal y como lo señalo el despacho el **artículo 231 del CPACA** contiene los requisitos para el decreto de medidas cautelares tratándose de la suspensión provisional de un acto administrativo:

«[...] **ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. [...]

Según la norma transcrita los requisitos sustanciales para la procedencia de la suspensión provisional radican en lo siguiente:

- a) Violación de las normas invocadas como vulneradas a partir de la confrontación del acto demandado, o de las pruebas aportadas con la solicitud.
- b) En caso de que se depreque restablecimiento del derecho o indemnización de perjuicios, se deberá probar la existencia del derecho o del perjuicio.

DEJURIDICA
ABOGADOS ASESORES & CONSULTORES

En consecuencia, el objetivo de las medidas cautelares en el marco de la **Ley 1437 de 2011**, está orientado a salvaguardar los derechos subjetivos que se discuten en el proceso y la eficacia de la administración de justicia, los cuales podrían verse menguados por la tardanza en la resolución de fondo del litigio. De esta manera, las medidas cautelares son en esencia preventivas y provisionales, y descansan en el *loci* propuesto por Chiovenda según el cual «el tiempo necesario para tener razón no debe causar daño a quien tiene razón»¹.

Descendiendo al caso en concreto la entidad demandante pretende que en el caso bajo análisis se sirva declarar la suspensión provisional de la **Resolución No. 08381 del 29 de septiembre de 1988**, por medio de la cual se reliquidó la pensión gracia en favor de la señora **ANGULO DE PRECIADO**, al haber tomado como base de liquidación fechas diferentes a aquellas en las que se adquirió el status pensional, es decir fechas posteriores.

Ahora bien frente al argumento del despacho sobre la apreciación probatoria e interpretativa, me permito manifestar al despacho, que se aportó copia íntegra y auténtica del expediente administrativo, en segundo lugar se expuso de forma razonada no genérica los motivos por los cuales era viable acceder a la medida cautelar deprecada, para lo cual se citó las leyes que rigen la pensión gracia y su reliquidación pensional, así como la jurisprudencia que de dichas interpretaciones legales se ha emitido.

Motivo por el cual, si es la etapa procesal para emitir un pronunciamiento previo por dos motivos, en primer lugar, la jurisprudencia del Consejo de Estado no ha variado frente al tema, esto es que la misma se reliquida a partir del estatus pensional y no del momento del retiro, en segundo lugar, el decreto de la misma de ninguna manera afecta de derechos de rango fundamental, pues como lo dice el despacho en la providencia objeto de impugnación no se discute el derecho pensional como tal, sino su forma de liquidación la cual a todas luces es contraria a derecho.

En ese sentido, el **Consejo de Estado**² ha indicado que:

PENSION GRACIA - Reliquidación / PENSION GRACIA - Recuento normativo y jurisprudencial / INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN - Todos los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del derecho / RELIQUIDACION PENSION - No es posible una nueva reliquidación al momento del retiro definitivo del servicio / RELIQUIDACION PENSION GRACIA - Improcedente.

La pensión gracia tiene naturaleza de prestación periódica, en consecuencia, con posterioridad a su reconocimiento, es posible que el interesado solicite su reliquidación, y con ello provocar que se generen nuevos actos administrativos que modifican los anteriores y afectan su eficacia, como ha ocurrido en el caso en estudio. la jurisprudencia de la misma corporación ha considerado que es razonable la improcedencia de la reliquidación con base en los factores salariales devengados en el año anterior al retiro, pues el derecho a la pensión gracia se perfecciona con el cumplimiento de todos los requisitos que estableció el legislador y constituye un derecho que disfruta el docente aun encontrándose en actividad, se encuentra sujeta a los ajustes anuales de ley y por las mismas razones, ha fijado el criterio en el sentido de la procedencia de la reliquidación con todos los factores salariales devengados en el año

¹ Cfr. Chiovenda, G, «Notas a Cass. Roma, 7 de marzo de 1921.» Giur.CIV e Comm., 1921», p.362. Cita realizada por el Consejero William Hernández Gómez en la obra publicada por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla «El Juicio por Audiencias, en la Jurisdicción de Lo Contencioso Administrativo» Tomo I, pág., 237.

² Cfr. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejero ponente: **CESAR PALOMINO CORTES. Sentencia del 19 de octubre de 2017**. Radicación número: 25000-23-42-000-2014-00890-01(4284-15).

anterior a la consolidación del derecho pensional. **En este orden de ideas, en materia liquidación y la forma de establecer la cuantía en relación con la pensión gracia, la tesis jurisprudencial consolidada radica en que la misma se liquida en el equivalente al 75% del promedio de todos los factores devengados durante el año anterior a la fecha de adquisición del estatus pensional.**

Nótese pues como la norma vía interpretación jurisprudencial si prohíbe la reliquidación de la pensión gracia al momento del retiro, para el caso bajo análisis se aportó copia del acto de reconocimiento pensional, esto es la **Resolución No. 03958 del 22 de abril de 1983**, efectiva a partir del **08 de febrero de 1985**, esto es a partir del estatus pensional. Acto administrativo que al ser comparado con el que ahora se analiza materia de demanda se llega a la conclusión de que existe una ilegalidad en la **Resolución No. 08381 del 29 de septiembre de 1983**, pues esta última se reliquidó a partir del retiro definitivo del servicio.

Dentro del caso bajo análisis se tiene que los dineros con los que se pagan las mesadas pensionales en favor del demandado corresponden a dineros del erario público. En casos en los que se discute situaciones mas graves como el derecho mismo, el Consejo de Estado ha accedido al decreto de la medida cautelar. Al respecto el Tribunal Administrativo del Cauca al resolver la solicitud de una medida cautelar en un caso igual al presente decreto la suspensión provisional de los actos administrativos solicitados, al considerar que los tiempos del orden nacional no deben ser tenidos en cuenta para efectos del reconocimiento pensional. La anterior decisión fue confirmada por la **Sección Segunda del Consejo de Estado**, mediante **sentencia del 6 de diciembre de 2018, bajo el radicado 19001-23-33-000-2012-00396-01**, con ponencia **del Dr. CESAR PALOMINO CORTEZ** señalando lo siguiente:

*Encuentra la Sala, que la petición de suspensión provisional se elevó en el mismo escrito de la demanda, donde se indicó que se solicitaba la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, según consta en el expediente; pues a través de dichos actos se le reconoció y reliquidó la pensión gracia a la señora Hidalgo Reyes; empero, ella no cumplía con los requisitos legales para acceder a la misma. Todo esto, en razón a que la demandada había laborado como docente en instituciones educativas del orden nacional adscritas al Ministerio de Educación, y para el disfrute de esta prestación, el tiempo de servicio prestado por los docentes debe ser escuelas o colegios del orden territorial; por tal motivo, a la señora Lydiain Hidalgo no le era dable computar sus tiempos de servicio prestados durante su vida laboral. **Así pues, el pago de dicha pensión gracia causaría un detrimento al erario.***

En diferentes oportunidades esta Sección ha dejado claro que se debe sustentar la solicitud de suspensión provisional de actos administrativos, ya que esto obedece a una exigencia legal. Para que sean suspendidos los efectos de los actos administrativos, debe realizarse una confrontación de los actos con las normas legales invocadas en la demanda o un examen de las pruebas allegadas para tal fin.

Ahora bien, revisado el auto sub examine, la Sala observa que el Tribunal Administrativo del Cauca hizo un análisis de la confrontación probatoria planteada por la UGPP entre los actos administrativos demandados en los cuales se reconocía y reliquidaba la pensión gracia y las certificaciones laborales en las cuales se colige que la señora Lydiain Hidalgo Reyes trabajó durante más de 20 años de servicio en institucionales educativas de orden nacional; por lo tanto, prima facie, la demandante no cumple con uno de los requisitos para ser beneficiaria de la pensión gracia, que es haber prestado servicios por 20 años o más en escuelas o colegios de orden territorial.

(...)

DEJURIDICA
ABOGADOS ASESORES & CONSULTORES

*En este orden de ideas, esta Sala confirmará el auto 169 de 13 de marzo de 2015 proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca, consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos demandados por la UGPP, porque, en efecto, se constató que hizo un correcto estudio de la confrontación planteada por la entidad en mención; **y resultaría más gravoso para el interés general negar la medida cautelar, pues pagar la pensión gracia a la señora Hidalgo Reyes podría representar un menoscabo al erario, porque a primera vista, las pruebas allegadas muestran ella no cumple con uno de los requisitos para acceder a esta prestación.***

En el presente caso se encuentra probado con el expediente administrativo aportado por la entidad que a la ahora demandada se le reliquido la pensión gracia a partir del retiro del servicio, lo cual es improcedente. En el análisis de hecho y de derecho del cuerpo de la demanda se puso de presente las normas violadas y el concepto de su violación para efectos de determinar o acceder a la suspensión provisional de los actos administrativos materia de debate.

Así las cosas, se concluye que la pensión gracia únicamente es susceptible de ser reconocida a docentes del orden territorial por servicios docentes prestados en planteles departamentales, municipales o distritales conforme a lo señalado en la **Ley 114 de 1913**, no siendo posible reliquidar la pensión gracia a partir del retiro definitivo del servicio.

III. PETICION.

Señor magistrados sírvase revocar la providencia objeto de reposición, esto es el **Auto Interlocutorio No. 351 del 10 de junio de 2021 notificado por correo electrónico el día 11 de junio de 2021**, y en su lugar procédase a dictar auto por medio del cual se decrete la medida cautelar materia de análisis.

Atentamente,



EDINSON TOBAR VALLEJO.
CC No 10.292.754 de Popayán
T. P No. 161.779 del C. S. J.